



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION:	17 001 3110005 2018 00457 00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES:	CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA Y OTROS
CAUSANTE:	LUZ ELVIA OSPINA BALLESTEROS

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que abogado Álvaro Germán Marín Noreña, en su condición de apoderado del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, quien a su vez es heredero reconocido dentro del presente proceso, manifiesta que su asistido adquirió del señor José Rodrigo Ospina Ballesteros sus derechos herenciales a título universal, lo cual se efectuó a través de la Escritura Pública No. 3102 del 5 de mayo de 2022 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, por lo tanto, solicita tal reconocimiento.

Para resolver lo anterior, regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, aunque la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, toman el proceso en el estado en que se encuentre.

De la prueba documental allegada por el solicitante, se extra que:

a) La Escritura Pública No.3.102 del 5 de mayo de 2022 otorgada por la Notaría Quinta del Circulo de Manizales, Caldas, el señor José Rodrigo Ospina Ballesteros en nombre propio, en calidad de hijo del señor José Rodrigo Ospina Agudelo fallecido, éste último quien a su vez era hermano de la causante Luz Elvia Ospina de Saldarriaga transfirió a título de donación a favor del señor Carlos Alberto Salazar Ospina los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la calidad mencionada en el proceso de sucesión de la causante Luz Elvia Ospina de Saldarriaga.

b) Dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la cesión de los derechos herenciales otorgados a favor del señor Carlos Alberto Salazar Ospina se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá al reconocimiento del señor Carlos Alberto Salazar Ospina, como cesionario de los derechos que le corresponda al señor José Rodrigo Ospina Ballesteros, en calidad de hijo del señor José Rodrigo Ospina Agudelo (q.e.p.d), quien a su vez era hermano de la causante Luz Elvia Ospina de Saldarriaga, juicio sucesorio tramitado en este asunto, advirtiéndose en todo caso, que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra.

2. Revisado el trámite de este proceso se evidencia que los partidores designados en este trámite que corresponden a los apoderados de los interesados no allegaron la partición en el término concedido, en tal norte el Despacho dará un último término para que lo presente de no hacerlo se designará terna de paridores de la lista de auxiliares de la justicia.

Finalmente, advertido por el despacho que el término concedido para que los partidores presentaran el trabajo de adjudicación y partición venció el 5 de mayo del corriente año, se requerirá a los partidores para que dentro del término de diez (10) días precedan a presentar el mismo.

3. En igual sentido, revisado el expedientes se evidencia que los interesados no han allegado el paz y salvo de la DIAN que permita dar aprobación al trabajo de partición una vez se presente como lo estipula el artículo 844 del C.T. por lo que se requerirá a los interesados para que lo presente, pues su expedición implica que los mismos realicen las diligencias que exige esa entidad para ese efecto para ello también se requerirá a esa entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER al señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA** como cesionario de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión al señor José Rodrigo Ospina Ballesteros (reconocido como interesado), en calidad de hijo del señor José Rodrigo Ospina Agudelo (q.e.p.d), quien a su vez era hermano de la causante Luz Elvia Ospina de Saldarriaga, **ADVIRTIÉNDOSE** que el proceso se tomará en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR a los partidores para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído presenten el trabajo de partición, advirtiendo que de no hacerlo se los relevará y se nombrará partidores de la lista de auxiliares.

TERCERO: REQUERIR a todos los interesados que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído realicen las diligencias que le competen ante la DIAN a fin de obtener el paz y salvo que establece el artículo 844 del E.T. advirtiendo que hasta tanto no se allegue el mismo no es posible proferir sentencia.

CUARTO: REQUERIR a la DIAN para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen si los interesados en este trámite ya realizaron las diligencias ante esta esa entidad para la obtención del paz y salvo que determina el artículo 844 del CGP, de haberlo hecho y ya haberse expedido el mismo deberá remitirse a este Despacho en caso contrario se informará qué diligencias faltan por

realizarse o documentos presentarse y desde qué fecha están pendientes por arrimarse ante esa entidad. La Secretaría remitirá el oficio y copia digital del expediente a dicha entidad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfa8db5719f8dc3bd49ff37916d2dfcaae00e978af3080ce67d2683537a8f27

Documento generado en 17/05/2022 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, proponiendo la excepción de "Pago Parcial". Dado el traslado de ley, es recorrida por la Actora, y a la vez recorrida por el demandado.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 13 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210020900

Proceso: Ejecutivo

Demandante: DIANA LORENA VALENCIA ROMERO

DEMANDADA: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis se se continuará con el trámite pertinente a la luz de la nueva normativa, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** lii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba de una prueba precepto también contenido en el art. 219 del CP.C. aplicable para el momento en que se solicitaron las pruebas.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Se negará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada y referente a la declaración del señor Abel Antonio Alonso Niebles por inconducente dado que carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa, ello por la potísima razón que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) la misma está dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga una de esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara a la única excepción propuesta “pago parcial” el testimonio pedido en nada la acredita si se tiene en cuenta que los términos del documentos base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada por lo que la indicación de un tercero ajeno al litigio de la presunta forma que otra tercera pudo o no ayudar a presuntamente dar alimentación al demandante en nada acredita el pago, máxime cuando las cantidades que el demandante indica supone le entrega a ella para su sustento y el de su familia y por ello pretende endilgar de esa ayuda un valor para la alimentación del menor nada tiene que ver con este asunto, pues nótese que se parte incluso de que el demandante pretende indicar que se da una ayuda a la misma y que de ésta ayuda se proporciona su hijo un valor que el mismo demandado pretende imponer a su arbitrio.

En tal sentido que el testigo afirme lo que indica el demandado en nada puede acreditar el pago que refrenda si se tiene en cuenta la forma de pago y las condiciones en las que debía proporcionar las cuotas alimentarias-

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales y por ende no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las siguientes:

a) De la parte demandante: Documentales las peticionadas en la demanda

b) De la parte demandada: Documentales las peticionadas y allegadas con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas por lo motivado.

De la parte demandada: El testimonio del señor Abel Antonio Alonso Niebles.

SEGUNDO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932fcc25c8dc9828e0b36de9b10022f9a37a30a2815b3f47dca8d56d09ac93cf

Documento generado en 17/05/2022 02:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la curadora, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda, proponiendo la excepción ecuménica.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 16 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210035800

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: ELSA MARIA TORO GUTIERREZ

DEMANDADA: JOSÉ ARBEY MANRIQUE ARIAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decretan las declaraciones de los señores Martha Cecilia Osorio Osorio y Luz Stella Grisales Villa, los que se recibirán el día y hora para la audiencia fijados en esta providencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas documentales, ni testimoniales, por no haber sido pedidas, ni aportadas en la contestación.

3.- DE OFICIO:

De los interrogatorios a la señora Elsa María Toro Gutiérrez y José Arbey Manrique Arias a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia; en lo referente al demandado en caso de llegar a comparecer al proceso.



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **21 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación; siendo su carga garantizar su vinculación y la de los testigos decretados a su instancia.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a47b0a3654d9a76e2b52a2358762ed56ab947b4999d1c0983d3b5d378928972

Documento generado en 17/05/2022 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación a la demanda proponiendo excepciones de fondo, las cuales, dado el traslado a la actora, ésta guarda silencio. Cierre del despacho por Acuerdo No. CJSCAA22-137 del 27-04-2022 del CSJ.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 13 de mayo de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220006400
Proceso: Alimentos – Disminución -
Demandante: Jorge Leonardo Cardona Guzmán
DEMANDADA: Janeth Alexandra Giraldo Quintero

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.
- b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Martha Yaneth y Yolanda Guzmán Patiño las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.
- c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Yaneth Alexandra Giraldo Quintero a fin de que absuelvan el que se le formulará por la activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

- a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.
- b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Adriana Giraldo Quintero, Edilberto Córdoba Sánchez y José Marino Franco Álzate las cuales serán



recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Jorge Leonardo Cardona Guzmán a fin de que absuelva el que se le formulará por la pasiva de la litis.

3. DE OFICIO

a). Ordenar por Secretaría se consulte con la cédula de ciudadanía de la representante legal del menor demandado y del demandante si los mismos se encuentran en el régimen contributivo de ser así, se solicitará a la EPS pertinente informe cuál es el salario base de cotización que reportan los mismos y si son dependientes o independientes, en caso de estar vinculados a una empresa o entidad deberán informar el nombre de la misma igual indagación y requerimiento se realizará con respecto a la señora Yolanda Guzmán Patiño con la cédula que fue reportada en la demanda en cuanto a misma también fue llamada como testigo y de quien se afirma es la progenitora del demandante. La secretaria dejará los reportes pertinentes y enviará los oficios correspondientes indicando a las entidades que tiene 5 días siguientes para remitir la información pedida.

b). Entrevista del menor S.C.G. la cual se hará en presencia del Defensor de Familia, para tal efecto la Secretaría le comunicará día y fecha al mentado Defensor. Se impone la carga a la parte demandada de que haga comparecer al menor a la audiencia dado que se afirma aquel se encuentra con ella.

A ambas partes y en caso de ser su interés, podrán realizar cuestionario por escrito de las preguntas que se le pretendan realizar al menor en tal caso se les concede un término máximo de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se les advierte que tales preguntas serán previamente calificadas y solo se realizarán en caso de encontrarse procedente y que no vayan en contra del interés del menor por el Juez titular del Despacho, por lo que las partes no podrán efectuar ninguna indagación en audiencia.

Secretaría informe al Defensor de Familia

c) Visita social al lugar de residencia del menor y progenitora y del padre: En la visita del menor se indagará con quien vive, cómo se cubren sus necesidades y quién lo hace, si se encuentra escolarizado, si esta vinculado al sistema de salud y si condiciones de tipo familiar, social, ambiental y económico son adecuados para su desarrollo integral, si el lugar donde habita es de propiedad de alguno de sus progenitores, si es arrendado, o prestado; si tiene o no factores de riesgo y de quién provienen; con respecto a la visita de padre, se indagará con quien reside cómo es su entorno y si el mismo es adecuado para albergar al menor, si cuenta con las condiciones para poder recibirlo en su actual residencia; cómo se solventan sus necesidades básicas, si el lugar donde habita es propio, arrendado, prestado.

En ambos casos, se solicitará la entrega de una copia de los servicios públicos y se anexarán al informe y en caso de ser la vivienda arrendada, copia del último contrato y el último recibo pagado del canon de arrendamiento.

Secretaria remita el expediente a centro de servicios e informe que la trabajadora social tiene 15 días hábiles luego del recibo del expediente en el mentado centro para que realice la visita y presente el informe.

d) **ORDENAR a la parte demandante** que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el acta de conciliación del 12 de diciembre de 2019 que anuencia en la demanda y referencia en sus anexos, pues la misma no fue aportada, amén que la demandada niega su existencia.

e) **ORDENAR a la parte demandada** que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue certificado de la institución educativa donde



se encuentra vinculado el menor donde se certifique el grado en el que se encuentra, el valor de la matrícula, pensión y todo emolumento que se paga por aquel antes esa institución.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **2 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a las partes alleguen el término concedido las pruebas que se les impuso a su cargo y fueron decretadas de oficio.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aab359aa096b55d5d100cb323db45b529de3b989b7353838227fa209bfe22497

Documento generado en 17/05/2022 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00153 00

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR J.M.J.G, representado por la
señora NATALIA GIRALDO MAYORGA**

DEMANDADO: JUAN STIBEN JARAMILLO RAMIREZ

Manizales, Calas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 10 y 11 del artículo 82, 84 No. 1 en concordancia con el Decreto 196 de 1971 y 90 No 1 y 2 del CGP , se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

2. Establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante informó la dirección física y no petitionó medidas cautelares, sin que se acredite que haya cumplido con la carga dispuesta en la referida norma, pues el hecho que no tenga correo electrónico no lo relevaba de remitir la demanda al correo físico, Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física suministrada.

3. De conformidad con el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 84 es un anexo de la demanda que de no aportarse es causal de inadmisión según el artículo 90; sin embargo en lo tocante a los estudiantes de derecho que exige que estos estén autorizados para presentar demandas por los consultorios jurídicos de las universidades de derecho siendo este un anexo especial pue éstos no pueden litigar en causa ajena sin la misma de conformidad con el Decreto 196 de 1971, amén que en esta clase de procesos se requiere de la intervención de un abogado o de un estudiante de derecho debidamente autorizado.

Por lo anterior, la estudiante de derecho Katherine Yaritza Valencia Buitrago, deberá aportar la certificación expedida por la Universidad de Manizales, que la acredita como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica Restrepo”. Y autoriza para representar a la demandante.

4. Deberá informar el correo electrónico del demandado de conformidad con el artículo 82 No 10, pues es clara la norma que lo exigido es tanto la dirección física como electrónica, en caso de no conocerla así deberá informarlo y de tenerla indicar cómo se obtuvo y allegar las evidencias que determina en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: REQUERIR a la estudiante de derecho Katerine Yaritza Valencia Buitrago, deberá aportar la certificación expedida por la Universidad de Manizales, que la acredita como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica Restrepo”.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f37ec8a1802b361a53346553372785616e6d9fed87af6ce6041fcbf7eacde67

Documento generado en 17/05/2022 09:44:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**